

**CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018-C.
SUSCITADO ENTRE ***** Y LA
***** Y LA ***** AMBAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del seis de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el diez de julio de dos mil dieciocho *********, demandó lo siguiente:

“(...) Señalo como autoridades responsables a:

LA *** , TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.**

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

“IV. NORMA GENERAL, O ACTO QUE SE RECLAMA: de las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, **SOLICITO LA NULIDAD, DE LOS SIGUIENTES OFICIOS:**

1). Oficio ***EL CUAL INDICA: FINALIZACIÓN DE NOMBRAMIENTO, 13 de septiembre de 2017, dirigido a la Licenciada ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la ***** Documento que (ANEXO) al presente escrito, que textualmente dice:**

(SIC)... Por este medio, hago de su conocimiento la conclusión de nombramiento de *** , en la plaza ***** , de técnica operativa rango “E” de base adscrita a la Dirección General, CAUSANDO BAJA EN LA PLAZA en comento a partir de 15 de septiembre del año en curso, siendo ese su último día laborable. La funcionaria podrá reanudar sus labores en la titularidad de su puesto adscrito a la dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal.**

2.- Oficio DGRHIA/SGADP/DCP/405/2017, documento que (Anexo) al presente escrito, de fecha 8 de mayo del año 2017, el cual contiene mi nombre, puesto y adscripción, dirigido a la *** , con el cual le informa que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, ha tomado conocimiento de la licencia sin goce de sueldo que solicité en mi nombramiento de oficial de servicios, rango F, de base, adscrita a la Dirección de Intendencia, misma que fue autorizada por el ***** , con efectos a partir del 16 de marzo al 15 de junio de 2017, para desempeñar el cargo de técnica operativa, rango “E” de base, adscritas a la Dirección General de Relaciones Institucionales.**

*Escrito realizado por la Lic. *****.*

Documento que contiene en la parte inferior derecha, el sello de acuse de Recursos Humanos de fecha 10 de mayo de 2017.

*3.- Oficio DGRHIA/SGADP/DAP/516/2017, documento que (ANEXO), al presente escrito, de fecha 26 de junio del año 2017, el cual contiene mi nombre puesto y adscripción, dirigido a la Dirección General de Relaciones Institucionales, con el cual le informa que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, ha tomado conocimiento de la licencia sin goce de sueldo, que solicitó en su nombramiento de oficial de servicios, rango F, de base, adscrita a la Dirección de Intendencia, misma que fue autorizada por el Arq. ***** , con efectos a partir del 16 de junio al 15 de septiembre de 2017, para desempeñar el cargo de técnica operativa, rango "E" de base, adscritas a la Dirección General de Relaciones Institucionales.*

*Escrito realizado por la Lic. ***** , Directora de Control de Personal.*

Documento que contiene en parte inferior derecha, el sello de acuse de Recursos Humanos, con fecha 28 de junio de 2017.

NOTA.- LA SUSCRITA, NUNCA REALICE NINGUNA SOLICITÓ UNA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

Cabe agregar que el escrito referido se manifestó como antecedentes del acto reclamado los que se transcriben a continuación:

“V. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que a continuación narraré constituyen los antecedentes de los actos que se reclaman.

*En fecha 17 de enero del año de 2017, me presenté en las oficinas de la Comisión Mixta de Escalafón, en donde me inscribí, para participar en el concurso mediante examen de oposición, para ocupar la plaza de base, vacante definitiva número *****, de Técnico Operativo Rango “E” Adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales.*

*a).- El examen se aplicó, el 27 de febrero del año en curso, como lo acredito con el oficio *****, de fecha 20 de febrero del corriente año (ANEXO) al presente escrito.*

*b).- Mediante oficio No. *****, de fecha 16 de marzo del año 2017, documento que (ANEXO), al presente escrito, dirigido a la LIC. ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de parte de la *****, quien se refiere al oficio ***** de fecha 6 de marzo del presente año, por medio del cual, la Comisión Mixta de Escalafón, informa que la suscrita *****, ha sido ganadora del concurso, para ocupar la plaza vacante definitiva número *****, de Técnica Operativa Rango “E” Adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales. Al respecto derivado del cambio de adscripción y con ello de funciones de la suscrita *****, solicitando que a partir*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

del 16 de marzo del año en curso, sea modificado mi Control de asistencia como se indica a continuación:

PLAZA	EXPEDIENTE	PUESTO	HORARIO LABORAL
*****	*****	TÉCNICA OPERATIVA	De 9:00 a 18:00 hrs.

c).- Con fecha 27 de abril del año 2017, el Lic. *****, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza un escrito dirigido a la suscrita, *****, el cual contiene número de expediente, *****, Adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales, y dice:

*En mi carácter de Oficial Mayor, en términos del artículo 2, fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y 12 del Acuerdo General de Administración V/2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me confiere el “NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO” de Técnica Operativa Rango “E” puesto de base, con efectos a partir de marzo al quince de junio de dos mil diecisiete en la plaza número *****, creada mediante Acuerdo General Plenario 472005, Adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales. Documento que (ANEXO) al presente escrito.*

d).- Con fecha 8 de mayo del año 2017 se gira el Oficio DGRHIA/SGADP/DCP/405/2017, documento que obra en el presente expediente, el cual contiene mi nombre, puesto y adscripción, dirigido a la Dirección General de Relaciones Institucionales, con el cual le informa que la Dirección de Recursos Humanos e Innovación

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

*Administrativa, ha tomado conocimiento de la licencia sin goce de sueldo que solicité, en mi nombramiento de oficial de servicios, rango F, de base adscrita a la Dirección de Intendencia, misma que fue autorizada por el Arq. *****, con efectos a partir del 16 de marzo al 15 de junio de 2107, para desempeñar el cargo de técnica operativa "E" de base, adscritas a la *****. Este Escrito fue realizado por la Lic. *****, Directora de control de Personal.*

*e).- En fecha 26 de junio del año 2017, la Licenciada *****, gira el Oficio DGRHIA/SGADP/DAP/516/217, en mi nombre, con el puesto que desempeño y adscripción a la que pertenezco, dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de Innovación Administrativa, ha tomado conocimiento de la licencia sin goce de sueldo que solicité en mi nombramiento de oficial de servicios, rango F, de base adscrita a la Dirección de Intendencia, misma que fue autorizada por el Arq. *****, con efectos a partir del 16 de junio al 15 de septiembre de 2017, para desempeñar el cargo de técnica operativa, rango E" de base, adscritas a la Dirección General de Relaciones Institucionales.*

*f).- Con fecha 27 de junio del año 2017, el *****, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante escrito dirigido a la suscrita *****, el cual contiene número de expediente, *****, Adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales y dice:*

*(SIC) ...En mi carácter de *****, en términos del artículo 20 fracción X, del Reglamento orgánico en Materia de Administración, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le confiero*

NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO de técnica Operativa de Rango “E”, puesto de base con efectos a partir de 16 de junio de dos mil diecisiete, en la plaza número *** , creada mediante acuerdo General Plenario 472005, Adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales. Documento anexado al presente escrito.**

g).- En fecha 18 de septiembre del año 2017, me notificaron el siguiente oficio SGP/DGRI/250/2017, el cual indica: FINALIZACIÓN DE NOMBRAMIENTO fecha 13 de septiembre de 2017, dirigido a la *** , Directora General de Recursos Humanos E Innovación Administrativa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizado por la Maestra ***** , que textualmente dice:**

“ (SIC)... Por este medio hago de su conocimiento, la conclusión de nombramiento de *** , en la plaza ***** de técnica de operativa rango “E” de base adscrita a la Dirección General, CAUSANDO BAJA EN LA PLAZA en comento a partir de 15 de septiembre del año en curso, siendo ese su último día laborable. La Funcionaria podrá reanudar sus labores en la titularidad de su puesto adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal.**

COMO SE PODRÁ NOTAR A SIMPLE VISTA, SE ME DIO DE BAJA, SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN QUE HAYA JUSTIFICADO, LA ANULACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LA PLAZA, QUE OBTUVE MEDIANTE EXAMEN DE OPOSICIÓN. DERECHO HUMANO LABORAL A MI FAVOR, TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

Los artículos 1º, 14, 16, 123, apartado B fracción VIII y XI, 128, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho humano en materia laboral, y que las autoridades no lo delimiten, y menos si el derecho humano es obtenido en términos de la fracción VIII, del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, para a obtener el ASCENSO EN LA VÍA DE ESCALAFÓN, mediante examen de oposición, LA PLAZA Y NOMBRAMIENTO ME FUERON OTORGADOS POR TIEMPO FIJO.

De los artículos en mención, lo que nos interesa se transcribe: A).- Artículo 1o. (Se transcribe), Artículo 14.- (Se transcribe), Artículo 16.- (Se transcribe), Artículo 128.- (Se transcribe), Artículo 133.- (Se transcribe).

De lo anterior se desprende, que las autoridades demandadas violaron en mi agravio, los preceptos 1º, 14, 16, 128, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que como persona, se me debe de garantizar la protección constitucional, mediante los principios de seguridad jurídica y el debido proceso, por tal razón, no se me puede restringir ni suspender mis derechos humanos laborales, me debe favorecer en todo momento, la más amplia protección constitucional, en ese tenor. LAS AUTORIDADES, DENTRO DE SU COMPETENCIA EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, Y DENTRO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS CON ANTELACIÓN,

**TIENE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR MI DERECHO HUMANO,
VIOLADO EN MATERIA LABORAL.**

En apoyo a lo anteriormente expuesto exhibo el siguiente criterio Jurisprudencial a la letra dice: (Época: Décima, Registro 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: JURISPRUDENCIA, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia (s): Común, Tesis IV .2 o. A. J/7 (10a.) Página 933. (Se transcribe).

Las Tesis P. LXVIII (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD,” “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, respectivamente.

De lo antes referido, y para mayor refuerzo constitucional, exhibo el siguiente criterio jurisprudencial, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para reafirmar, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, dentro de la suplencia de la queja, las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales.

Época: Décima Época, Registro: 2003160, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), Página: 1830 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS” (Se transcribe).

REAFIRMANDO LO ANTERIOR EN MATERIA CONSTITUCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA EXPRESA:

B).- Artículo 14 Constitucional (Se transcribe).

Las autoridades demandadas siguen violando flagrantemente el precepto 14 constitucional, ya que se me privó de mi derecho humano laboral, sin medir un juicio.

Para reforzar lo anterior presenté la siguiente tesis Constitucional, que a la letra expresa:

Época: Décima Época, Registro: 2005401, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Página: 1112, “DERECHO

HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”

(Se transcribe).

C).- Artículo 16 Constitucional (Se transcribe).

La autoridad responsable sigue violando el precepto 16 constitucional, en razón de que nunca motivó y menos fundamentó la conclusión de mi nombramiento. En ese tenor presento el siguiente Criterio JURISPRUDENCIAL, de nuestro Máximo Tribunal, que a la letra expresa:

Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5, “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN” (Se transcribe).

D).- Artículo 123 Constitucional, Apartados B. numeral 1.- fracción VII.- VIII.- IX.- (Se transcribe). De lo anterior se desprende que mi derecho Humano laboral, no puede ser invalidado, sin motivación ni fundamentación.

Por consecuencia se ve claramente que las responsables siguen violentando el artículo 123 apartado “B” fracción VIII, de la Constitución Política Mexicana.

De lo antes expuesto, las autoridades demandadas, siguen violando en mi agravio, el artículo 123 párrafo II, de la Constitución, en virtud

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

de que el oficio SGP/DGRI/250//2017 de fecha 13 de septiembre, no expresa norma o ley alguna, que justifique la conclusión de mi nombramiento.

HAGO NOTAR QUE, LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN, EMITEN OPINIONES O DICTÁMENES, QUE DEBEN SER ACATADOS POR AQUELLOS TITULARES, SI SE AJUSTAN A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS LABORALES CORRESPONDIENTES.

NOTA: LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN, ES UNA INSTITUCIÓN AUTÓNOMA EN SUS DECISIONES, CUYAS RESOLUCIONES NO PUEDEN SER INVALIDADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS U ÓRGANOS DE GOBIERNO SINDICAL, SINO ÚNICAMENTE POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

Por qué, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, viola los preceptos constitucionales que tutelan los derechos de sus trabajadores, a través de sus funcionarios administrativos, se supone que este alto tribunal, debe cuidar que se respeten los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos.

De lo antes expuesto, se confirma, que la suscrita debe seguir obteniendo el puesto y salario que se me otorgó por haber ganado mediante escalafón la plaza laboral, que conquisté mediante examen de oposición en la vía escalafonaria, ya que las autoridades responsables, no están facultadas para quitármelo, y por lo tanto,

no me pueden bajar mi salario, el cual en fecha 29 de septiembre del presente año, me lo disminuyeron.

En este contexto, las responsables viene violando lo dispuesto en el artículo 123 apartado "B" fracción VIII, de la Constitución Política Mexicana.

*NOTA: la suscrita, nunca solicité licencia sin goce de sueldo que expresan textualmente los oficios *****. Además al hacer examen de oposición mediante escalafón, se me debió otorgar el **NOMBRAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO**, por haber cumplido los requisitos que expresa el artículo 123 apartado B, fracciones VIII y IX párrafo II.*

En razón de lo anterior, ESTA H. COMISIÓN SUBSTANCIADORA, ESTÁ CONSTREÑIDA A RESARCIR MIS DERECHOS LABORALES, en razón del contenido de los artículos 1º, 14, 16, 128, 133, de la Constitución Federal, que de manera supra legal, en lo que nos interesa dicen:

Artículo 1º (Se transcribe). Artículo 14 (Se transcribe). Artículo 16.- (Se transcribe). Artículo 128.- (Se transcribe). Artículo 133.- (Se transcribe).

*En virtud de los agravios ocasionados en mi persona por las autoridades demandadas solicito a esta H. Comisión Substanciadora, **ANULE LOS OFICIOS MENCIONADOS** en la presente demanda de nulidad, en razón de ser violatorios a los preceptos constitucionales legales.*

Para sustentar lo anterior exhibo los siguientes medios de:

CONVICCIÓN

*I.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Oficio, número ***** de fecha 20 de febrero de dos mil diecisiete.*

*II.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Oficio, número *****, solicitud de cambio de horario, de fecha 16 de marzo de dos mil diecisiete.*

*III.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio, sin número, de fecha 27 de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Oficial Mayor de la Suprema Corte, de Justicia de la Nación, me confiere el NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO de TÉCNICA OPERATIVA, RANGO "E", puesto de base, en la plaza *****.*

*IV.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Oficio, número *****, de fecha 8 de mayo de 2017, de licencia sin goce de sueldo a partir del 16 de marzo a 15 de junio del año 2017, licencia que la suscrita nunca solicitó.*

*VI. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número ***** de fecha 26 de junio de 2017, la cual contiene una licencia sin goce de sueldo a partir del 16 de junio a 15 de septiembre del año 2017, que la suscrita nunca solicitó.*

VII. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio sin número, de fecha 27 de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me confiere el NOMBRAMIENTO POR TIEMPO

*FIJO de TÉCNICA OPERATIVA, RANGO "E" puesto de base, en la plaza *****.*

*VIII.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número ***** , Finalización de nombramiento, de fecha 13 de septiembre de 2017.*

*IX. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en talón de pago de fecha 13 de Septiembre de dos mil diecisiete, en el cual muestra el salario que percibía, por el Nombramiento puesto de TÉCNICA OPERATIVA, RANGO "E" con clave de cobro ***** , puesto de base, en la plaza ***** . Puesto que adquirí mediante examen de oposición vía escalafón.*

*X.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en talón de pago de fecha 29 de Septiembre de dos mil diecisiete, en el cual muestra que me fue reducido el salario así como el nombramiento puesto de oficial de servicios, nivel 35, Rango F, con clave de cobro ***** , puesto que ocupaba antes de ganar la plaza mediante examen de oposición vía escalafón...."*

(foja 15 del sumario).

SEGUNDO. Tramite de la demanda. Por auto del trece de julio de dos mil dieciocho, (fojas 16 a 18), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 2/2018-C; tuvo por señalado el domicilio que indicó la promovente para oír y recibir notificaciones y por designados como sus apoderados a las personas que indica.

Asimismo, requirió a ***** para que indicara de forma clara las prestaciones que pretende, dado que señaló: **“...LA *****; TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”** (fojas 1 y 2) y, por otra parte, **refiere que demanda la nulidad de tres oficios, números SGA/DGRI/250/2017, DGRHIA/SGADP/DCP/405/2017, DGRHIA/SGADP/DAP/516/2017, signados por la ***** , ambas del Alto Tribunal**”. Y le otorgó un plazo de tres días, computados a partir del siguiente día hábil al que se le notificara el acuerdo, para que aclarara su demanda con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se admitiría el escrito ingresado con las imprecisiones, obscuridades y deficiencias que del mismo se adviertan (foja 17 del sumario).

TERCERO. Aclaraciones a la demanda. Mediante escrito presentado el diez agosto de dos mil dieciocho, la actora desahogó la prevención realizada por acuerdo del trece de julio de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

I.- La demanda que hago ante este H. Tribunal, es en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su abuso de poder, y son quienes giraron los oficios que solicito se anulen en la demanda inicial, porque se transgredieron los artículo 14, 16 y 123, de la Constitución Federal en mi agravio, al quitarme el nombramiento que

obtuve mediante examen de oposición en la vía de escalafón, nombramiento que se me despojó, sin motivación ni fundamentación. Ya que dicho nombramiento, lo obtuve mediante examen de oposición en términos de los incisos VIII y IX del apartado B del artículo 123, de la Carta Magna. En ese tenor solicito a esa H. Comisión Substanciadora, tenga a bien anular los oficios de los numerales 1, 2 y 3, que exprese en el rubro de la Norma General, o Acto de Reclamo, en la demanda inicial.

a).- En razón al numeral uno del acto que reclamo, se debe anular, porque la suscrita no renuncié al puesto que gané mediante examen en vía de escalafón.

b).- En relación a los oficios dos y tres, del acto que reclamo, se deben anular porque jamás solicité las licencias sin goce de sueldo mencionadas.

II.- En razón de lo anterior, solicito en términos de la fracción IX Segundo Párrafo del apartado B del artículo 123 de las leyes mexicanas, se me otorgue otra plaza equivalente en el puesto que reclamo de TÉCNICA OPERATIVA, con el nivel 33, rango E, en el área que actualmente laboro, así como el pago retroactivo de la diferencia de sueldo de dicho nombramiento constitucional, y para acreditar el nombramiento que reclamo, anexo como pruebas documentales al presente escrito, talones de pago en original, a nombre de la suscrita, expedidos por la Suprema corte de Justicia de la Nación.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

En apoyo a lo anterior, transcribo lo ordenado por el artículo 123 del apartado B fracción IX párrafo segundo, que a la letra dice: SIC... “En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. EN LOS CASOS DE SU SUPRESIÓN DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA O A LA INDEMNIZACIÓN DE LEY”.

*III.- De igual manera, por haber tercera afectada en el presente asunto, y para que no se vulneren los derechos HUMANOS LABORALES, de la C. ***** , quien fue dada de baja, en el momento en que me regresaron sin motivación a mi puesto anterior, solicito a este Órgano Jurisdiccional, me reinstale en la plaza de oficial de servicios nivel 38 rango “F”, Plaza que la mencionada estaba desempeñando, al momento en que la suscrita obtuve y desempeñé mi nuevo nombramiento de TÉCNICA OPERATIVA, con el nivel 33, rango “E”.*

*En razón de lo anterior, anexo al presente asunto, como pruebas documentales, talones de pago a nombre de ***** , documentos en original expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”*
(foja 19-20 del sumario).

CUARTO. Admisión de la demanda. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda a trámite en contra de las *****y, respecto a las manifestaciones que realizó la actora relativas a ***** , se

le dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

Asimismo, solicitó a la mencionada ***** proporcionara el nombre de la persona que a la fecha se desempeñaba en la plaza que reclama la actora, por resultar **tercera interesada** y debe ser llamada a juicio a fin de que comparezca a hacer valer sus derechos*****

QUINTO. Por oficio de siete de septiembre de dos mil dieciocho, la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que la plaza reclamada por la actora se encuentra vacante (foja 48 del sumario).

SEXTO. Mediante sendos escritos presentados ante la Secretaría de Acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil dieciocho (fojas 54 a 62 y 63 a 71, respectivamente), la ***** ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dieron contestación a la demanda.

Al respecto la ***** , en relación con las prestaciones reclamadas, señaló:

“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

*La actora carece de acción y derecho para reclamar a la suscrita en la forma y términos en que lo hace, toda vez que las prestaciones identificadas en su escrito de aclaraciones de la demanda bajo los numerales 1, 2 y 3, son infundadas e improcedentes porque no me encuentro facultada para realizar la anulación de las constancias referidas, si no es por orden o instrucción de alguna autoridad; por tal motivo, no es jurídica ni materialmente posible atender las prestaciones que me reclama la trabajadora actora ya que conforme al caso que nos ocupa es obligación de la Dirección general a mi cargo resguardar e integrar la información de los expedientes personales de los servidores públicos adscritos al Alto Tribunal, como lo son los oficios números *****y *****, que se encuentra agregado al expediente número ***** de la actora, mismo que a la fecha consta en dos tomos y un total de 331 fojas y que será ofrecido como documental.*

Por otra parte, la prestación identificada bajo el número II, de su escrito aclaratorio relativa al otorgamiento de la plaza equivalente al puesto que reclama la Técnica Operativa, "...en el área que actualmente laboro, así como el pago retroactivo de la diferencia de sueldo de dicho nombramiento por orden constitucional..." resulta ser infundada e improcedente atento a las consideraciones de hecho y de derecho que en el momento procesal oportuno se establecerán.

Se niega la procedencia de la prestación identificada bajo el numeral III, en donde la actora pretende sorprender a esa H. Comisión Substanciadora Única de Poder Judicial de la Federación al realizar

*la demanda que se contesta y además de carecer de legitimación para reclamar en nombre de la C. *****, la reinstalación de la plaza que ocupó su hija con un nombramiento de tiempo fijo, durante el tiempo en que la actora ocupó la plaza de técnico operativo *****.*

Por otra parte, se hace la contestación de lo que la actora plantea como antecedentes del acto reclamado, identificado bajo el numeral V;

En cuanto a los hechos planteados por la trabajadora actora, la titular demandada ***** manifestó:

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

El hecho que se contesta respecto a la fecha en que la actora presentó su solicitud ante la Comisión Mixta de Escalafón es cierto.

a) El hecho identificado con el inciso a) de la demanda es cierto.

b) El hecho identificado con el inciso b) de la demanda es cierto.

c) El hecho identificado con el inciso c) de la demanda es cierto, aclarando que el documento que refiere la actora es el nombramiento que se otorgó a la trabajadora actora.

d) El hecho identificado con el inciso d) de la demanda es cierto.

e) El hecho identificado con el inciso e) de la demanda es cierto.

f) El hecho identificado con el inciso f) de la demanda es cierto, aclarando que el documento a que se refiere la actora es el nombramiento que se otorgó a la trabajadora actora

g) El hecho identificado con el inciso g) de la demanda es parcialmente cierto siendo falso lo manifestado en el párrafo

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

tercero del inciso que se contesta en virtud de que nunca ni de ninguna manera se dio de baja a la actora sin fundamento ni motivación, ni mucho menos como lo refiere la trabajadora actora “... SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN, QUE HAYA JUSTIFICADO, LA ANULACIÓN DEL NOMBRAMIENTO (sic) DE LA PLAZA, QUE OBTUVE MEDIANTE EL EXAMEN DE OPOSICIÓN (sic)...”.

Lo único cierto es que la actora pretende sorprender a esa H. Comisión, intentando obtener las prestaciones reclamadas para sí y para su hija, aprovechándose de la situación que plantea, misma que se encuentra promovida fuera del contexto de cómo fueron en realidad los hechos materia del presente conflicto de trabajo.

- 1. En principio, a petición de la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inició el concurso escalafonario número 7/2017, donde la actora presentó solicitud el 17 de enero de 2017 para participar.*
- 2. Una vez agotadas las etapas del concurso escalafonario referido, resultó ganadora la C. *****.*
- 3. Posteriormente, la Comisión informó mediante oficios CME/121/2017 y CME/0122/2017, a los titulares de las áreas involucradas el movimiento de personal, que se debería realizar con el objeto de que el titular de la Dirección General de Infraestructura Física otorgara a la C. *****, licencia sin goce de sueldo en la plaza que ocupaba a fin de que en caso de no obtener la base en la nueva plaza pueda reincorporarse*

a su plaza de origen, así como para que la *****del Alto Tribunal, otorgara el nombramiento por tiempo fijo, mismo que en principio fue del 16 de marzo al 15 de junio de 2017 y un segundo nombramiento que abarcó del 16 de junio al 15 de septiembre de 2017.

4. Mediante oficio número DGP/DIO/250/2017, de *****la ***** , informó a la C. ***** , la conclusión de su nombramiento y en consecuencia la pertinencia de que reanude labores en su plaza de origen, es decir la plaza ***** , adscrita a la ***** .
5. Hechos y actos que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y los acuerdos y reglamentos aplicables al caso particular.
6. Ahora bien, el motivo por el cual concluyeron los nombramientos otorgados por tiempo fijo a la actora fueron motivados porque durante el tiempo que la actora estuvo adscrita a la *****del Alto Tribunal, incurrió en diversas causales del artículo 46 fracción V, incisos a), f) y g), mediante las cuales se apreció falta de probidad en su actuar así como la desobediencia reiterada y sin justificación de las órdenes de su superior; hechos que se documentaron a través de los oficios y correos que se le dirigieron a la actora a fin de que enmendara su actuar por la Dirección General a la que se adscribió, documentales que se ofrecen desde este momento.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

7. Por otra parte, no debe pasar desapercibido a esa Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que en materia laboral la prescripción es la pérdida del derecho, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador al no ejercitar las acciones que en derecho corresponda. Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado regula en su capítulo IV, lo relativo a las prescripciones; así, en el artículo 113, en su fracción I, incisos:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y,**
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo”.**

En la fracción II del mismo artículo 113 del ordenamiento en cita señala que prescribirán en cuatro meses las acciones relativas a:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.**
- b) En supresión de plaza. Las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y**

- c) *La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.*

*Asimismo, carece de legitimación la actora para reclamar cualquier derecho a la C. *****, toda vez que esta persona se adscribió a la plaza de la actora bajo un nombramiento por tiempo fijo y sujeta a la disponibilidad que existiera respecto de la titular”.*

Cabe precisar que la titular demandada ***** de este **Alto Tribunal** opuso en el escrito referido las excepciones en los términos siguientes:

“EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para demandar la nulidad de los oficios a que se refiere la actora en su escrito inicial de demanda y en su escrito aclaratorio porque son improcedentes las imputaciones y las prestaciones que me solicita la demandante, toda vez que en el expediente personal de la actora existe la documentación que funda y motiva cada uno de los oficios, nombramientos, licencias sin goce de sueldo y procedimiento, mismos que no se pueden anular, por encontrarse ajustados a derecho y para el caso de que se deba hacer, será únicamente por orden judicial.

*EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para demandar en nombre y representación de la supuesta tercera afectada C. *****, su baja y la reinstalación en este Alto*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

Tribunal, tal y como refiere la actora en su escrito inicial de demanda y en su escrito aclaratorio mediante el cual dicha persona se adscribió a la plaza de la actora bajo un nombramiento por tiempo fijo y sujeta a la disponibilidad que existiera respecto de su titular, motivo por el cual de igual forma resultan improcedentes e infundadas las imputaciones y las prestaciones que me solicita la demandante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. *De los preceptos antes transcritos se advierte que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en uno y cuatro meses para las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede.*

*A partir de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien la actora reclama de la Dirección General de Relaciones Institucionales del Alto Tribunal, el otorgamiento de un nuevo nombramiento en la plaza *********, derivada precisamente de la falta de prórroga del nombramiento correspondiente, pues sólo de esa manera es congruente su reclamo al pago de salarios caídos y otras prestaciones que son inherentes a una separación.*

Es de considerarse igualmente, que no existe un cese formal de la trabajadora porque las relaciones de trabajo simplemente llegaron a su término, en virtud de que los nombramientos fueron otorgados por tiempo determinado. Aun cuando no existe

obligación de los titulares de notificarlo, se hizo, motivo por el cual se trata de una terminación natural de la relación de trabajo.

Ahora bien, la falta de prórroga del nombramiento o del otorgamiento de un nuevo nombramiento en la plaza que reclama, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe equipararse a un despido porque con dicha omisión se impide al trabajador seguir desarrollando normalmente su trabajo y se encontraría por ese motivo, separado de sus labores. Sobre esta equiparación existe jurisprudencia desde la Séptima época, sustentada por la Cuarta Sala, que a continuación se copia:

“PRÓRROGA DEL CONTRATO, TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE.- Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esa obligación, si actitud debe equipararse a la de un despido, porque con esa actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente es de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley”. (Séptima Época. Registro: 243727. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, Quinta Parte, materia laboral, página 58. Genealogía: Informe 1974, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 43. Séptima Época, Volumen 78, Quinta Parte, página 42. Informe 1975,

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

Segunda Parte, Cuarta Sala, página 48. Apéndice 1917-1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 183, página 178. Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 151-156, página 193. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 157, página 121. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 224, página 207. Apéndice 1917-1986, Segunda Parte, tesis 1468, página 2336. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, Tesis 399, página 265)".

Ahora bien, retomando el contenido de los artículos 112, 113, 114 y 115 referidos, deben de interpretarse en función de su doble contenido: por una parte señala las acciones cuya prescripción regula; y, por otro, el momento a partir del cual debe contarse el plazo establecido.

En cuanto al contenido normativo del artículo 113, dispone claramente que aplica a las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo y si como ya se expresó, la falta de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido porque con dicha omisión se impide al trabajador seguir desarrollando su trabajo y se encuentra separado de sus labores , resulta aplicable, entonces, a estas acciones de los trabajadores máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo.

Por lo tanto, es criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que el artículo 113 de la ley burocrática federal aplica a las acciones de reinstalación o indemnización intentadas y, en consecuencia, sí es aplicable a las acciones derivadas de la falta de expedición de nombramiento o de la prórroga de éste, toda vez que el hecho constitutivo de dichas acciones lo constituye la separación del empleo.

A partir de lo anterior, queda por definir a partir de cuándo comienza a correr el plazo de prescripción en el caso concreto, para lo cual debe considerarse, en principio, la fracción II, inciso a), del artículo 113 de la ley burocrática federal respecto del enunciado normativo del precepto legal que se interpreta y que señala: “contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión”.

Como se ha expuesto, dada la terminación natural de la relación de trabajo no existe obligación de los titulares de realizar notificación alguna, en la medida en que no se está en presencia de un cese, razón por la cual, en atención a la disposición contenida en el artículo 11 de la propia ley, debe atenderse a los distintos preceptos que pueden ser aplicables, conforme a la supletoriedad.

“Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles,

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios de generales de derecho y la equidad”.

Cumpliendo la obligación de tal precepto legal, habrá que atender a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado; sin embargo, su artículo 113 no establece forma jurídica que resuelva la omisión de que se trata, pues establece:

“Artículo 113. Prescriben:

“...“II. En cuatro meses:

“a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión ...”.

Consecuentemente, deberá atenderse a lo dispuesto, a su vez, por la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 518 previene:

“Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación”.

Por tanto, la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo el plazo de prescripción para la acción de prórroga del nombramiento del otorgamiento de un nuevo nombramiento en determinada plaza, debe contarse a partir de la separación del trabajador.

Así pues, el hecho de que el citado artículo 113 de la Ley Burocrática Federal establezca que el plazo se da: "... contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión", no debe significar que si no existe notificación el plazo de la prescripción que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión". No debe significar que si no existe cese o no existe notificación el plazo de la prescripción es otro. De hecho la sanción que el artículo establece para la falta de notificación es que el cese será improcedente y el trabajador reinstalado, pero no lleva a determinar un plazo de prescripción distinto.

De conformidad con lo razonado, esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación debe tener en cuenta que debe prevalecer el criterio establecido en la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce, en los siguientes rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. *Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10.

*Por lo que a partir de la entrega del oficio número *****, la actora estuvo en la posibilidad de imponerse o inconformarse del mismo, circunstancia que en la especie consistió en virtud de que de conformidad con el artículo 113 fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contaba con cuatro meses para hacer el reclamo, lo que puede ser constatado en el expediente personal de la actora al observarse dicho oficio de fecha 13 de septiembre de 2017, que le fue entregado en esa misma fecha, por ende, al no realizar reclamo alguno dentro de los cuatro meses siguientes al que tuvo conocimiento de ello, precluyó su derecho para hacerlo, por lo tanto, se entiende que consintió el oficio número ******

*En relación con la excepción que se plantea, al haber recibido la actora el oficio número *****, si estaba inconforme con el mismo, contaba con el término de cuatro meses para oponerse, por lo que a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de esa situación, tenía cuatro meses para instaurar una demanda en contra de dicha determinación, empero dejó transcurrir en su perjuicio dicho plazo; medio de defensa que tiene plena aplicación al caso concreto y por tratarse de una excepción de carácter perentorio, si esa Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, lo considera procedente, no debe de analizar los aspectos que atañen al fondo del asunto planteado, acorde con lo dispuesto por la jurisprudencia 405, sustentada por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y cinco, Tomo V, Volumen 1, Materia de Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece:*

“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.

*Ahora bien, en virtud de que la actora tuvo conocimiento del oficio número ***** de fecha 13 de septiembre de 2017, es a partir de esta fecha, cuando corre el término prescriptivo de cuatro meses*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

que señala el artículo 518 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria de la ley burocrática federal, conforme a su artículo 11, y concluyó el doce de enero de 2018; sin embargo, al haber presentado la demanda hasta el diez de agosto de 2018, según sello de la mesa de control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, dejó transcurrir en su perjuicio con exceso el lapso de más de siete meses que la Ley Adjetiva le concede para producir su queja laboral, por lo tanto precluyó su acción.

*Lo anterior se corrobora con el expediente personal ***** que consta de dos tomos y se ofrece como prueba de mi parte, para que se compruebe que en la foja 318 se encuentra prescrito.*

En efecto analizando de manera acuciosa la excepción planteada en este apartado, válidamente se puede concluir que, la acción que ejercite la hoy actora en contra del Alto Tribunal o de la suscrita, se encuentra prescrita y consecuentemente esa Comisión deberá emitir un proyecto de dictamen para ser puesto a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se proponga la absolución lisa y llana, y se determine lo improcedente de su acción.

Encuentra sustento lo expuesto en párrafos precedentes, en la jurisprudencia 406 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de País, visible a página 335, del Tomo V, Volumen 1, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil que establece:

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.- Al oponerse la excepción de prescripción debe indicarse la fecha en que empezó a correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha excepción”.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. Con relación a la excepción planteada, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo valoradas desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de manera imprecisa, lo que me dejaría en total estado de indefensión.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Desde el momento objeto en cuanto alcance y valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora, toda vez que con ninguna de las documentales ofrecidas se acreditan los extremos de sus reclamaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ofrezco como pruebas las que a continuación se detallan.

PRUEBAS

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

1. **CONFESIONAL.** A cargo de la señora *********, al tenor del pliego de posiciones que le será formulado en la audiencia que tenga a bien señalar para el desahogo de esta probanza, previa calificación de legales, apercibiendo a la actora para el caso de no comparecer sin causa justificada, se le tenga por fictamente confesa. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un legajo que contiene dieciocho comunicaciones realizadas vía correo electrónico entre el superior jerárquico de la señora ********* y esta, en la que consta el incumplimiento a sus obligaciones laborales y la actualización de las causales previstas en el artículo 46 fracción V, incisos a), f) y g) mediante las cuales se apreció falta de probidad en su actuar así como la desobediencia reiterada y sin justificación de las órdenes de su superior; hechos que se documentaron a través de los correos y oficios que se le dirigieron a la actora a fin de que enmendara su actuar y en todo caso cumpliera con su trabajo y las actividades requeridas por la Dirección General a la que prestaba sus servicios. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa y, en especial, en todo aquello que beneficie a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que sirva para acreditar la improcedencia de la acción.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Que se hace consistir en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que se desprenden de las actuaciones que realice esa autoridad, tomando en cuenta todas las constancias que obran en autos y que beneficien a mis intereses y a los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Por otro lado la demandada ***** de este Alto Tribunal, en relación a las prestaciones reclamadas, las controvierte en la siguiente forma:

“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

*La actora carece de acción y derecho para reclamar a la suscrita en la forma y términos en lo que hace, toda vez que las prestaciones identificadas en su escrito de aclaraciones de la demanda bajo los numerales 1, 2 y 3, es infundada e improcedente porque no me encuentro facultada para realizar la anulación de las constancias referidas, si no es por orden o instrucción de alguna autoridad; por tal motivo, no es jurídica ni materialmente posible atender las prestaciones que me reclama la trabajadora actora ya que conforme al caso que nos ocupa es obligación de la Dirección General a mi cargo resguardar e integrar la información de los expedientes personales de los servidores públicos adscritos al Alto Tribunal, como lo son los oficios números *****y *****, que se encuentra agregado al expediente número ***** de la actora, mismo que a la*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

fecha consta en dos tomos y un total de 331 fojas y que será ofrecido como documental.

Por otra parte, la prestación identificada bajo el número II, de su escrito aclaratorio relativa al otorgamiento de la plaza equivalente al puesto que reclama la Técnica Operativa, "...en el área que actualmente laboro, así como el pago retroactivo de la diferencia de sueldo de dicho nombramiento por orden constitucional..." resulta ser infundada e improcedente atento a las consideraciones de hecho y de derecho que en el momento procesal oportuno se establecerán.

*Se niega la procedencia de la prestación identificada bajo el numeral III, en donde la actora pretende sorprender a esa H. Comisión Substanciadora Única de Poder Judicial de la Federación al realizar la demanda que se contesta y además de carecer de legitimación para reclamar en nombre de la C. *****, la reinstalación de la plaza que ocupó su hija con un nombramiento de tiempo fijo, durante el tiempo en que la actora ocupó la plaza de técnico operativo *****.*

Por otra parte, se hace la contestación de lo que la actora plantea como antecedentes del acto reclamado, identificado bajo el numeral V;

Respecto de los hechos planteados por la trabajadora actora, la titular de la ** demandada manifestó:***

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

El hecho que se contesta respecto a la fecha en que la actora presentó su solicitud ante la Comisión Mixta de Escalafón es cierto.

a) El hecho identificado con el inciso a) de la demanda es cierto.

b) El hecho identificado con el inciso b) de la demanda es cierto.

c) El hecho identificado con el inciso c) de la demanda es cierto, aclarando que el documento que refiere la actora es el nombramiento que se otorgó a la trabajadora actora.

d) El hecho identificado con el inciso d) de la demanda es cierto.

e) El hecho identificado con el inciso e) de la demanda es cierto.

f) El hecho identificado con el inciso f) de la demanda es cierto, aclarando que el documento a que se refiere la actora es el nombramiento que se otorgó a la trabajadora actora

g) El hecho identificado con el inciso g) de la demanda es parcialmente cierto siendo falso lo manifestado en el párrafo tercero del inciso que se contesta en virtud, de que nunca ni de ninguna manera se dio de baja a la actora sin fundamento ni motivación, ni mucho menos como lo refiere la trabajadora actora "... SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN, QUE HAYA JUSTIFICADO, LA ANULACIÓN DEL NOMBRAMIENTO (sic) DE LA PLAZA, QUE OBTUVE MEDIANTE EL EXAMEN DE OPOSICIÓN (sic)...".

*Lo único cierto es que la actora pretende sorprender a esa H. Comisión, intentando obtener las prestaciones reclamadas para sí y para su *****, aprovechándose de la situación que plantea, misma que se encuentra promovida fuera del contexto de cómo*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

fueron en realidad los hechos materia del presente conflicto de trabajo.

- 1. En principio, a petición de la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inició el concurso escalafonario número 7/2017, donde la actora presentó solicitud el 17 de enero de 2017 para participar.*
- 2. Una vez agotadas las etapas del concurso escalafonario referido, resultó ganadora la C. *****.*
- 3. Posteriormente, la Comisión informó mediante oficios ***** y *****, a los titulares de las áreas involucradas el movimiento de personal, que se debería realizar con el objeto de que el titular de la ***** otorgara a la C. *****, licencia sin goce de sueldo en la plaza que ocupaba a fin de que en caso de no obtener la base en la nueva plaza pueda reincorporarse a su plaza de origen, así como para que la ***** del Alto Tribunal, otorgara el nombramiento por tiempo fijo, mismo que en principio fue del 16 de marzo al 15 de junio de 2017 y un segundo nombramiento que abarcó del 16 de junio al 15 de septiembre de 2017.*
- 4. Mediante oficio número *****, de fecha 13 de septiembre de 2017, la ***** del Alto Tribunal, informó a la C. *****, la conclusión de su nombramiento y en consecuencia la pertinencia de que reanude labores en su plaza de origen, es decir la plaza *****, adscrita a la Dirección General de Infraestructura Física.*

5. *Hechos y actos que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y los acuerdos y reglamentos aplicables al caso particular.*
6. *Ahora bien, el motivo por el cual concluyeron los nombramientos otorgados por tiempo fijo a la actora fueron motivados porque durante el tiempo que la actora estuvo adscrita a la ***** del Alto Tribunal, incurrió en diversas causales del artículo 46 fracción V, incisos a), f) y g), mediante las cuales se apreció falta de probidad en su actuar así como la desobediencia reiterada y sin justificación de las órdenes de su superior; hechos que se documentaron a través de los oficios y correos que se le dirigieron a la actora a fin de que enmendara su actuar por la Dirección General a la que se adscribió, documentales que se ofrecen desde este momento.*
7. *Por otra parte, no debe pasar desapercibido a esa Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que en materia laboral la prescripción es la pérdida del derecho, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador al no ejercitar las acciones que en derecho corresponda. Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado regula en su*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

capítulo IV, lo relativo a las prescripciones; así, en el artículo 113, en su fracción I, incisos:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y*
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo”.*

En la fracción II del mismo artículo 113 del ordenamiento en cita señala que prescribirán en cuatro meses las acciones relativas a:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.*
- b) En supresión de plaza. Las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y*
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.*

*Asimismo, carece de legitimación la actora para reclamar cualquier derecho a la C. *****, toda vez que esta persona se adscribió a la*

plaza de la actora bajo un nombramiento por tiempo fijo y sujeta a la disponibilidad que existiera respecto de la titular...”.

Cabe precisar que la titular demandada ***** de este Alto Tribunal, opuso en el escrito referido las excepciones en los términos siguientes:

“EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para demandar la nulidad de los oficios a que se refiere la actora en su escrito inicial de demanda y en su escrito aclaratorio porque son improcedentes las imputaciones y las prestaciones que me solicita la demandante, toda vez que en el expediente personal de la actora existe la documentación que funda y motiva cada uno de los oficios, nombramientos, licencias sin goce de sueldo y procedimiento, mismos que no se pueden anular, por encontrarse ajustados a derecho y para el caso de que se deba hacer, será únicamente por orden judicial.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para demandar en nombre y representación de la supuesta tercera afectada C. **, su baja y la reinstalación en este Alto Tribunal, tal y como refiere la actora en su escrito inicial de demanda y en su escrito aclaratorio mediante el cual dicha persona se adscribió a la plaza de la actora bajo un nombramiento por tiempo fijo y sujeta a la disponibilidad que existiera respecto de su titular, motivo por el cual de igual forma resultan***

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

improcedentes e infundadas las imputaciones y las prestaciones que me solicita la demandante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. De los preceptos antes transcritos se advierte que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los Servicios Públicos prescribirán en uno y cuatro meses para las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede.

*A partir de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien la actora reclama de la ***** del Alto Tribunal, el otorgamiento de un nuevo nombramiento en la plaza *****, derivada precisamente de la falta de prórroga del nombramiento correspondiente, pues sólo de esa manera es congruente su reclamo al pago de salarios caídos y otras prestaciones que son inherentes a una separación.*

Es de considerarse igualmente, que no existe un cese formal de la trabajadora porque las relaciones de trabajo simplemente llegaron a su término, en virtud de que los nombramientos fueron otorgados por tiempo determinado. Aun cuando no existe obligación de los titulares de notificarlo se hizo, motivo por el cual se trata de una terminación natural de la relación de trabajo.

Ahora bien, la falta de prórroga del nombramiento o del otorgamiento de un nuevo nombramiento en la plaza que reclama, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe equipararse a un despido porque con dicha

omisión se impide al trabajador seguir desarrollando normalmente su trabajo y se encontraría por ese motivo, separado de sus labores. Sobre esta equiparación existe jurisprudencia desde la Séptima época, sustentada por la otrora Cuarta Sala, que a continuación se copia:

“PRÓRROGA DEL CONTRATO, TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE.- Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esa obligación, si actitud debe equipararse a la de un despido, porque con esa actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente es de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley”. (Séptima Época. Registro: 243727. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, Quinta Parte, materia laboral, página 58. Genealogía: Informe 1974, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 43. Séptima Época, Volumen 78, Quinta Parte, página 42. Informe 1975, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 48. Apéndice 1917-1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 183, página 178. Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 151-156, página 193. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 157, página 121. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 224, página 207. Apéndice

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

1917-1986, Segunda Parte, tesis 1468, página 2336. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, Tesis 399, página 265)".

Ahora bien, retomando el contenido de los artículos 112, 113, 114 y 115 referidos, deben de interpretarse en función de su doble contenido: por una parte señala las acciones cuya prescripción regula; y, por otro, el momento a partir del cual debe contarse el plazo establecido.

En cuanto al contenido normativo del artículo 113, dispone claramente que aplica a las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en que el empleo y si como ya se expresó, la falta de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido porque con dicha omisión se impide al trabajador seguir desarrollando su trabajo y se encuentra separado de sus labores, resulta aplicable, entonces, a estas acciones de los trabajadores máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo.

Por lo tanto, es criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que el artículo 113 de la ley burocrática federal aplica a las acciones de reinstalación o indemnización intentadas y, en consecuencia, sí es aplicable a las acciones derivadas de la falta de expedición de nombramiento o de la prórroga de éste, toda vez

que el hecho constitutivo de dichas acciones lo constituye la separación del empleo.

A partir de lo anterior, queda por definir a partir de cuándo comienza a correr el plazo de prescripción en el caso concreto, para lo cual debe considerarse, en principio, la fracción II, inciso a) del artículo 113 de la ley burocrática federal respecto del enunciado normativo del precepto legal que se interpreta y que señala: “contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión”.

Como se ha expuesto, dada la terminación natura de la relación de trabajo no existe obligación de los titulares de realizar notificación alguna, en la medida en que no se está en presencia de un cese, razón por la cual, en atención a la disposición contenida en el artículo 11 de la propia ley, debe atenderse a los distintos preceptos que puedan ser aplicables, conforme a la supletoriedad.

“Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios de generales de derecho y la equidad”.

Cumpliendo la obligación de tal precepto legal, habrá que atenderá lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado; sin embargo, su artículo 113 no establece forma jurídica que resuelva la omisión de que se trata, pues establece:

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

“Artículo 113. Prescriben:

“...“II. En cuatro meses:

“a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión. ...”.

Consecuentemente, deberá atenderse a lo dispuesto, a su vez, por la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 518 previene:

“Artículo 518.- Prescriben en dios meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación”.

Por tanto, la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo el plazo de prescripción para la acción de prórroga del nombramiento del otorgamiento de un nuevo nombramiento en determinada plaza, debe contarse a partir de la separación del trabajador.

Así pues, el hecho de que el citado artículo 113 de la Ley Burocrática Federal establezca que el plazo se da “... contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión”, no debe significar que si no existe notificación el plazo de la prescripción es sea notificado el trabajador, del

despido o suspensión” No debe significar que si no existe cese o no existe notificación el plazo de la prescripción es otro. De hecho la sanción que el artículo establece para la falta de notificación es que el cese será improcedente y el trabajador reinstalado, pero no lleva a determinar un plazo de prescripción distinto.

De conformidad con lo razonado, esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación debe tener en cuenta que debe prevalecer el criterio establecido en la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce, en los siguientes rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. *Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10.

*Por lo que a partir de la entrega del oficio número *****, la actora estuvo en la posibilidad de imponerse o inconformarse del mismo, circunstancia que en la especie consistió en virtud de que de conformidad con el artículo 113 fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contaba con cuatro meses para hacer el reclamo, lo que puede ser constatado en el expediente personal de la actora al observarse dicho oficio de fecha 13 de septiembre de 2017, que le fue entregado en esa misma fecha, por ende, al no realizar reclamo alguno dentro de los cuatro meses siguientes al que tuvo conocimiento de ello, precluyó su derecho su derecho para hacerlo , por lo tanto, se entiende que consintió el oficio número ******

*En relación con la excepción que se plantea, al haber recibido la actora el oficio número *****, si estaba inconforme con el mismo, contaba con el término de cuatro meses para oponerse, por lo que a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de esa situación, tenía cuatro meses para instaurar una demanda en contra de dicha determinación, empero dejó transcurrir en su*

perjuicio dicho plazo; medio de defensa que tiene plena aplicación al caso concreto y por tratarse de una excepción de carácter perentorio, si esa Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, lo considera procedente, no debe de analizar los aspectos que atañen al fondo del asunto planteado, acorde con lo dispuesto por la jurisprudencia 405, sustentada por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y cinco, Tomo V, Volumen 1, Materia de Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece :

“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.

*Ahora bien, en virtud de que la actora tuvo conocimiento del oficio número ***** de fecha 13 de septiembre de 2017, es a partir de ésta fecha, a partir de esta fecha cuando corre el término prescriptivo de cuatro meses que señala el artículo 518 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria de la ley burocrática federal, conforme a su artículo 11, y concluyó el doce de enero de 2018; sin embargo, al haber presentado la demanda hasta el diez de agosto de 2018, según sello de la mesa de control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

Judicial de la Federación, dejó transcurrir en su perjuicio con exceso el lapso de más de siete meses que la Ley Adjetiva le concede para producir su queja laboral, por lo tanto precluyó su acción.

*Lo anterior se corrobora con el expediente personal ***** que consta de dos tomos y se ofrece como prueba de mi parte, para que se compruebe que en la foja 318 se encuentra prescrito.*

En efecto analizando de manera acuciosa la excepción planteada en este apartado, válidamente se puede concluir que, la acción que ejercite la hoy actora en contra del Alto Tribunal o de la suscrita, se encuentra prescrita y consecuentemente esa Comisión deberá emitir un proyecto de dictamen para ser puesto a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se proponga la absolucón lisa y llana, y se determine lo improcedente de su acción.

Encuentra sustento lo expuesto en párrafos precedentes, en la jurisprudencia 406 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de País, visible a página 335, del Tomo V, Volumen 1, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil que establece:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.- Al oponerse la excepción de prescripción debe indicarse la fecha en que empezó a correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha excepción”.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. *Con relación a la excepción planteada, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo valoradas desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de manera imprecisa, lo que me dejaría en total estado de indefensión.*

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Desde el momento objeto de cuanto alcance y valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora, toda vez que con ninguna de las documentales ofrecidas se acreditan los extremos de sus reclamaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ofrezco como pruebas las que a continuación se detallan.

PRUEBAS

1. **CONFESIONAL.** *A cargo de la señora ***** , al tenor del pliego de posiciones que le será formulado en la audiencia que tenga a bien señalar para el desahogo de esta probanza, previa calificación de legales, apercibiendo a la actora para el caso de no comparecer*

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

sin causa justificada, se le tenga por fictamente confesa. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en un legajo que contiene dieciocho comunicaciones realizadas vía correo electrónico entre el superior jerárquico de la señora ***** y ésta, en la que consta el incumplimiento a sus obligaciones laborales y la actualización de las causales previstas en el artículo 46 fracción V, incisos a), f) y g) mediante las cuales se apreció falta de probidad en su actuar así como la desobediencia reiterada y sin justificación de las órdenes de su superior; hechos que se documentaron a través de los correos y oficios que se le dirigieron a la actora a fin de que enmendara su actuar y en todo caso cumpliera con su trabajo y las actividades requeridas por la Dirección General a la que prestaba sus servicios. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda*

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa y, en especial, en todo aquello que beneficie a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que sirva para acreditar la improcedencia de la acción.*

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que se hace consistir en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que se desprenden de las actuaciones y que realice esa autoridad, tomando en cuenta todas las constancias que obran en autos y que beneficien a mis intereses y a los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

SÉPTIMO. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la ***** ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 74 del sumario).

OCTAVO. Alegatos y turno al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas 189 del sumario), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por presentados los alegatos de ***** en tiempo; y por acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, (fojas 198 del sumario), tuvo por exhibidos los alegatos de la **parte demandada** ***** en tiempo y turnó el presente asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

NOVENO. Cambio de integración. Mediante proveído de presidencia de la Comisión Substanciadora Única del

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

Poder Judicial de la Federación, se agregó a los autos copia certificada del oficio SEPLE/GEN/001/689/2019, del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se informó que el Pleno de dicho cuerpo colegiado, en sesión extraordinaria de seis de febrero del año en curso, por unanimidad de votos, se dio por enterado de la aprobación de la designación del licenciado José Arturo Luis Pueblita Pelisio como tercer integrante y presidente de la Comisión Substanciadora, a partir del uno del mencionado mes y año, lo que se hizo del conocimiento de las partes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre *****y de *****ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una trabajadora adscrita a dicho órgano jurisdiccional. Además el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refiere el artículo 153 de ese último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto. Como se advierte de la lectura integral del escrito de demanda, la actora reclama, por orden lógico:

1. La nulidad del oficio *****, de ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se informa que la *****, ha tomado conocimiento de la licencia sin goce de sueldo que solicitó la trabajadora en el nombramiento de *****, de base, adscrita a la Dirección de Intendencia con efectos a partir del quince de junio de dos mil diecisiete.
2. La nulidad del oficio *****, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el cual se informa que la *****, ha tomado conocimiento de la licencia sin goce de sueldo que solicitó la trabajadora en el nombramiento de oficial de servicios rango F, de base adscrita a la Dirección de Intendencia con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil diecisiete.
3. La nulidad del oficio *****, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Maestra

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

*****en el que se da por concluido el nombramiento de ***** en la plaza*****de ***** , causando baja en su plaza a partir del quince de septiembre de dos mil diecisiete, reanudando sus labores en su puesto anterior, y en vía de consecuencia solicita se le otorgue una plaza equivalente al puesto que reclama *****en el área que actualmente labora con el pago retroactivo de la diferencia de sueldo de dicho nombramiento a la fecha.

Al respecto, las demandadas en el capítulo respectivo opusieron la **excepción de prescripción**, aduciendo que la actora pretende una **prórroga de su nombramiento y pago de salarios caídos**, lo que, a su decir, es inherente a la separación, por lo que no existe un cese formal sino que la relación de trabajo llegó a su término en virtud de que su nombramiento era por tiempo determinado y, por tanto, se equipara a una separación de labores siendo aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**PRORROGA DE CONTRATO, TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE**", por lo que la acción intentada por la actora esta prescrita pues el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que prescribe en cuatro meses la acción promovida contra la separación de un servidor público diversa al cese, de conformidad con la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y datos de

identificación: **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”**. (tesis de jurisprudencia 2a./J. 171/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1302 del Tomo 2, Libro XVI, Enero de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En relación con los hechos, señala la patronal equiparada que el motivo por el cual concluyó el nombramiento que le otorgó a la empleada fue, en primer lugar, porque era por tiempo fijo y en segundo porque durante el período que la actora estuvo adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales de este Alto Tribunal, incurrió en las causales del artículo 46 fracción V, incisos a), f) y g), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistentes en falta de probidad en su actuar, así como desobediencia reiterada y sin justificación de las órdenes del superior, lo que documentó a través de oficios y correos electrónicos dirigidos a la empleada.

Ante ello, en principio debe analizarse la excepción de prescripción planteada por la parte demandada y, posteriormente, de resultar infundada, determinar si como lo sostiene la actora al haber resultado vencedora en el concurso de escalafón le asistía el derecho a obtener un nombramiento definitivo en la plaza

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

respectiva y, por ende, a que no se le otorgaran licencias en la plaza que ocupó de *****; e incluso de resultar infundado este último planteamiento, será necesario abordar la diversa acción consistente en la nulidad de la terminación de su nombramiento en la plaza de ***** , al carecer la terminación respectiva de fundamentación y motivación.

TERCERO. Excepción de prescripción. La parte demandada fundó dicha excepción en lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Este numeral indica:

“Artículo 113.- Prescriben:

II.- En cuatro meses: (...)

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión”.

Al respecto, es de señalar que, atendiendo a la naturaleza de la acción pretendida por la actora, no le asiste la razón a la parte demandada porque en el caso no tuvo lugar un acto jurídico equiparable o análogo a un despido o separación injustificados, ya que la consecuencia de los oficios cuya nulidad se plantea en ningún caso implica la separación en el cargo de la trabajadora actora ni la suspensión en el desarrollo de las labores que presta a este Alto Tribunal, pues en todo caso el oficio ***** , en virtud del cual la ***** , determinó que había concluido el

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

nombramiento de la actora en la plaza ***** a la cual accedió en virtud de resultar vencedera en un concurso de escalafón, tuvo como consecuencia que ésta continuará prestando sus servicios en una plaza diversa, por lo que lo que no constituye propiamente un despido.

En efecto, al terminar el nombramiento de la plaza que la actora reclama, regresó al puesto que ocupaba con anterioridad al ascenso, tal y como lo reconoció la propia patronal equiparada al señalar en la contestación a la demanda:

“...Mediante oficio número SCP/DIO/250/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, la Directora General de Relaciones Instituciones del Alto Tribunal, informó a la conclusión del nombramiento de ** y en consecuencia la pertinencia de que reanude labores en su plaza de origen, es decir la plaza *****, adscrita a la Dirección General de Infraestructura Física...”*** (foja 65 del sumario).

En esa virtud, no resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que invoca la parte demandada cuyos rubros indican: ***“PRORROGA DE CONTRATO, TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE”***. y ***“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIO”***, pues éstas se refieren a los casos en que los

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

trabajadores burocráticos dejan de prestar sus servicios al Estado, hecho que en la especie no aconteció, dado que la actora regresó a la plaza que originalmente ocupó, por lo que válidamente no se debe equiparar a un despido y, por tanto, no es aplicable el plazo de prescripción referido en el artículo 113, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.

Como se advierte, la excepción perentoria se opuso respecto del oficio número ***** de trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se da por terminado el nombramiento de la servidora pública, sin que la parte demandada haya hecho pronunciamiento prescriptivo en relación con los oficios ***** de ocho de mayo de dos mil diecisiete, y ***** de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en los que se otorgaron sendas licencias sin goce de sueldo a la actora en el nombramiento de ***** por lo que no se analiza la prescripción respecto de los citados oficios, pues para ello se requiere de la oposición expresa por la parte interesada y no es posible examinarla de manera oficiosa. Así deriva del criterio jurisprudencial siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y

seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje". (Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

Justicia de la Nación, publicada en la página 156, tomo XV, Junio de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

CUARTO. Estudio de las pretensiones de la actora. En relación con la nulidad de las licencias sin goce de sueldo otorgadas a la actora en el cargo que ocupó de *********, importa destacar que de la interpretación sistemática de los artículos 6 y 61 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹, se advierte que si bien el trabajador que ostente la mejor calificación en un concurso escalafonario ocupará la plaza vacante respectiva, lo cierto es que para obtener un nombramiento de base, es decir la inamovilidad en esa nueva plaza, es necesario que cumpla con lo establecido en el citado artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que después de los seis meses más un día en la plaza concursada **no tenga una nota desfavorable** en su expediente; en la inteligencia de que esta conclusión permite armonizar los derechos y bienes involucrados dado que, por una parte, el trabajador que resulte vencedor en el concurso respectivo accederá a una plaza de mayor rango y, por otra parte, sin perder su derecho a la inamovilidad en su plaza de base, que le permitió concursar, laborará en la plaza vacante sin adquirir en ésta ese mismo derecho hasta en tanto dentro de un

¹ **Artículo 60.-** Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 61.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

nuevo plazo de seis meses más un día, demuestre que cuenta con las aptitudes y conocimientos para gozar en dicha plaza la referida inamovilidad, por lo que se permite al Estado otorgar la titularidad en la plaza a quien cuente con las aptitudes y los conocimientos para ejercer debidamente las funciones encomendadas y, por ende, velar por el interés social y el orden público que exigen al Estado desarrollar sus funciones por conducto de servidores públicos aptos para el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la trabajadora, el hecho de que hubiera resultado ganadora en el concurso respectivo, no le confiere el derecho de obtener un nombramiento por tiempo indefinido y, por ende, no existe obstáculo legal alguno para que en términos de lo previsto en el artículo 36, párrafo segundo, del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², se le otorgaran sendas licencias sin goce de sueldo para que continuara desempeñando el cargo que se le otorgó con motivo de haber resultado vencedora en el citado concurso; lo cual incluso, le permite que ante una **nota**

² ARTICULO 36. *Los trabajadores beneficiados con un ascenso deberán ocupar el puesto en el área donde se originó la vacante.*

A dichos trabajadores se les otorgará en la plaza que ocupaban una licencia sin goce de sueldo a fin de que en caso de no obtener la base en la nueva plaza puedan reincorporarse a su plaza de origen, a la cual deben renunciar en el supuesto de que reciban un nombramiento de base en la plaza a la que hayan ascendido.

Los trabajadores beneficiados podrán renunciar al ascenso concedido y permanecer en su plaza siempre y cuando la renuncia sea dirigida a la Comisión por escrito, en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique el resultado del examen correspondiente.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

desfavorable en el desempeño de las funciones de la plaza concursada pueda volver a ocupar aquella en la que gozaba de inamovilidad

Por otro lado, resulta igualmente infundada la nulidad que plantea del oficio *********, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el que se da por concluido su nombramiento en la plaza *********El referido oficio indica:

“... Por este medio hago de su conocimiento la conclusión del nombramiento de ****** en la plaza ********* de ********* de base, adscrita a esta Dirección General, causando baja en la plaza en comento a partir del 15 de septiembre del año en curso, siendo ese su último día laborable. La funcionaria podrá reanudar labores en la titularidad de su puesto adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal...”*** (foja 319 del expediente personal de la actora, anexo tres).

Para llegar a esta conclusión resulta necesario analizar la naturaleza del nombramiento expedido a la servidora pública con motivo de resultar triunfadora en un concurso escalafonario, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los nombramientos en este Alto Tribunal.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

Al respecto, los artículos 6°, 15, fracción III, 46, fracción II y 48 de la citada Ley Burocrática, establecen:

“Artículo 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

“Artículo 15. Los nombramientos deberán contener (...)

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada”.

“Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...)

III. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación”.

Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior”.

A su vez los artículos 5°, 20 y 33 del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen:

“ARTICULO 5. El ascenso de los trabajadores de base se determinará, en términos del artículo 50 de la Ley Reglamentaria, mediante la evaluación de los factores escalafonarios siguientes: los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, la disciplina y la puntualidad.

ARTICULO 20. Tienen derecho a participar en el concurso para el ascenso escalafonario dentro del grupo al que pertenezcan todos los trabajadores de base que tengan un mínimo de seis meses ininterrumpidos de servicio, salvo por licencia con goce de sueldo, en el rango inmediato inferior al de la plaza vacante, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

En el caso de vacantes rango f en la convocatoria correspondiente se determinarán los criterios para ocuparla tomando en cuenta las funciones a cargo de la plaza respectiva.

ARTICULO 36. Los trabajadores beneficiados con un ascenso deberán ocupar el puesto en el área donde se originó la vacante.

A dichos trabajadores se les otorgará en la plaza que ocupaban una licencia sin goce de sueldo a fin de que

en caso de no obtener la base en la nueva plaza puedan reincorporarse a su plaza de origen, a la cual deben renunciar en el supuesto de que reciban un nombramiento de base en la plaza a la que hayan ascendido.

Los trabajadores beneficiados podrán renunciar al ascenso concedido y permanecer en su plaza siempre y cuando la renuncia sea dirigida a la Comisión por escrito, en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique el resultado del examen correspondiente”.

Ante ello, de la interpretación de los referidos numerales se advierte que el nombramiento otorgado con motivo de un concurso escalafonario se confiere por tiempo fijo con el objeto de que si el trabajador respectivo no logra obtener la base en la plaza concursada pueda reincorporarse a sus labores en la plaza de base que le permitió participar en el concurso correspondiente.

Con el mismo fin, la regulación escalafonaria protege al trabajador con el otorgamiento de una licencia sin goce de sueldo en la plaza de base en la cual ya goza del derecho a la inamovilidad.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

En ese orden, la terminación del nombramiento otorgado en la plaza objeto del concurso escalafonario no está condicionada a la existencia de una nota desfavorable o de cualquier otra causa que justifique la conclusión de aquél, pues al haberse otorgado un nombramiento por tiempo determinado, el derecho a la permanencia en la plaza de base concursada, únicamente se actualizará si el trabajador realiza las funciones respectivas cuando menos durante el lapso establecido en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, si el nombramiento por tiempo fijo conferido a un trabajador de este Alto Tribunal, con motivo de resultar triunfador en un concurso escalafonario concluye antes de que haya laborado en la plaza concursada durante más de seis meses, la validez de dicha conclusión no estará sujeta a la existencia de una causa que la justifique, pues para ello bastará que haya transcurrido el plazo del nombramiento respectivo, lo cual no le impide continuar gozando de la estabilidad en el empleo en la plaza de base de la que es titular, en la inteligencia de que la falta de otorgamiento de un nuevo nombramiento en la plaza concursada obedece a la valoración realizada por el patrón equiparado en cuanto a que aquél no reúne las aptitudes y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones de la plaza sometida a concurso.

En ese contexto, del análisis de los escritos de demanda y contestación a ésta, se advierte que no es un hecho controvertido que la actora resultó triunfadora en el respectivo concurso de

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

escalafón para ocupar la plaza ***** de base, adscrita la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que motivó se le otorgaran sucesivamente dos nombramientos por tiempo fijo:

- El primero, del dieciséis de marzo al quince de junio de dos mil diecisiete y,
- El segundo, del dieciséis de junio al quince de septiembre del citado año.

Tampoco es un hecho controvertido que al término del segundo nombramiento otorgado la actora regresó a su plaza original, como se desprende del oficio ofrecido como prueba por ambas partes, número *****, de fecha 13 de septiembre de 2017, signado por la *****, mediante el cual informó a la *****, la conclusión de su nombramiento y en consecuencia la pertinencia de que reanude labores en su plaza de origen, es decir la plaza *****.

Lo anterior se corrobora con el último nombramiento de la actora, por tiempo fijo, en el puesto de ***** de base, adscrita la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del dieciséis de junio al quince de septiembre ambos del dos mil diecisiete:

IMAGEN

IMAGEN

Asimismo, aparece agregado al expediente personal de la actora, el aviso de baja por “**termino de nombramiento**” del quince de septiembre de dos mil diecisiete, el cual indica:

IMAGEN

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

En ese tenor, del análisis del material probatorio que integra el expediente en cuestión, el cual se aprecia a buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³, es posible concluir:

1. En la plaza***** de ***** , por resultar ganadora en el concurso de escalafón respectivo, a la actora se le otorgó un nombramiento por **tiempo fijo**, en términos de los artículos 15, fracción III y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

³ **Artículo 137.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión. pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

2. Feneció el último nombramiento otorgado a la actora el **quince de septiembre de dos mil diecisiete** y
3. El dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete la actora reanudó sus labores en el puesto que originalmente ocupaba de *****adscrita a la ***** del Alto Tribunal.

De lo anteriormente apuntado se concluye que la **causa de terminación del vínculo laboral en la plaza sujeta a concurso fue la conclusión del tiempo estipulado en el nombramiento respectivo.**

Por tanto, carece de sustento la pretensión de la actora consistente en la nulidad del oficio ***** de trece de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Maestra ***** mediante el cual se da por concluido el nombramiento de ***** en la plaza ***** de ***** , por haber acabado su nombramiento el quince de septiembre de dos mil diecisiete, pues el desempeño de sus funciones por un plazo inferior al previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado impidió a la referida trabajadora obtener la estabilidad en el empleo y, por ende, el derecho al otorgamiento de un nuevo nombramiento, por tiempo indefinido, en la plaza respectiva.

Por último, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal lo pretendido por la actora en el sentido de que se le otorgue una plaza equivalente en el área en la que actualmente labora, lo que carece de sustento, dado que, si no tiene derecho a ocupar la plaza

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

concurada de técnica***** menos aún a ocupar una plaza equivalente en área diversa.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La actora ***** no acreditó sus pretensiones y las demandadas ***** AMBAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de las licencias sin goce de sueldo otorgadas a la parte actora mediante los oficios ***** de ocho de mayo de dos mil diecisiete, y ***** de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, así como la de la conclusión de su nombramiento en la plaza ***** de ***** precisada en el oficio ***** del trece de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron en contra los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

Durante la discusión y votación del presente asunto no estuvo presente el señor Ministro Aguilar Morales.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2018

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 2/2018-C, suscitado entre ***** y la *****.
Conste.-